

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 29/2020

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

19 de octubre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 29/2020
Expedientes	***** *****
Quejoso(s)	Investigación de oficio
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	A1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza A2. Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en la modalidad de Violación a los Derechos de las Personas Enfermas de SIDA o Seropositivos b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Insuficiente Protección de Personas c). Violación al Derecho a la privacidad.
<p>Situación Jurídica</p> <p>La persona que en vida llevara el nombre de <i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad y al trato digno al ser discriminado por su condición de persona que vive con VIH, ya que con motivo de su detención el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo tomó la determinación de aislarlo e ingresarlo en una celda separada bajo el argumento que esa acción era por "protocolo", situación que se encuentra fuera de todo contexto jurídico porque no existe justificación de aislamiento por el sólo hecho de ser una persona seropositiva, puesto que el aislamiento solo es permitido hasta en tanto se determine alguna otra circunstancia de riesgo para su persona o para las demás personas a su alrededor.</p> <p>Además, Ag1 también fue vulnerado en su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Insuficiente Protección de Personas al no haberse protegido adecuadamente su integridad física, toda vez que los policías adscritos a la Cárcel Municipal de Saltillo, que tuvieron a su cargo la vigilancia del área de alcaldía ese día ***** , omitieron cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger y darle seguridad a las personas encarceladas, lo que generó el suicidio del referido detenido.</p> <p>Aunado a lo anterior, también se vulneró su derecho a la privacidad en relación con un ejercicio indebido de la función pública, ya que el Juez Calificador y la Médico Dictaminadora que se encontraban en turno en el momento del deceso del detenido, realizaron una valoración inapropiada de la falta administrativa que le fuera imputada a Ag1 y no reservaron la información confidencial que les proporcionó, además que dos policías no respetaron el área que ya se encontraba acordonada para la investigación ministerial correspondiente.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Policía Preventiva Municipal de Saltillo	PPM Saltillo
Agraviado 1° Ag1	Ag1
Autoridad 1ª. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	A1
Autoridad 2ª. Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo	A2

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (Investigación de oficio).....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (nota periodística).....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	18
V. Generalidades sobre el VIH/SIDA.....	19
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	21
1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.....	21
a. Instrumentos internacionales	22
b. Instrumentos nacionales	25
c. Instrumentos locales	25
1.1. Estudio de la Violación al Derecho a la Igualdad y no Discriminación.....	26
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	28
a. Instrumentos internacionales	29
b. Instrumentos nacionales	30
c. Instrumentos locales	31
2.1. Estudio de una Insuficiente protección de las personas.....	34
3. Derecho a la privacidad en relación con un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	39
a. Instrumentos internacionales	39
b. Instrumentos nacionales	41
c. Instrumentos locales	41
3.1 Estudio de la violación al derecho a la privacidad en relación con el ejercicio indebido de la función pública.....	42
4. Reparación del daño.....	45
VI. Observaciones Generales.....	52
VII. Puntos resolutivos.....	53
VIII. Recomendaciones.....	53

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *PPM Saltillo*, quien es la autoridad responsable de preservar la integridad y la seguridad personal de los detenidos y reclusos en las celdas de la Cárcel Municipal de Saltillo. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (Investigación de oficio)

3. El ***** en el periódico *El Diario de Coahuila* se publicó una nota periodística titulada “*****”, en la que se presumía una violación grave de los Derechos Humanos de la persona fallecida, quien debió ser vigilada y protegida mientras permaneciera encarcelado; ante esa circunstancia, quien fungía como Presidente de la *CDHEC* en ese momento, instruyó al Primer Visitador Regional para que de inmediato iniciara la investigación preliminar correspondiente. (Véase artículo 101 de la *Ley de la CDHEC*)⁴
4. Con esa misma fecha ***** , una Visitadora Adjunta a la Primera Visitaduría Regional efectuó una inspección ocular de lugar en la Cárcel Municipal de Saltillo, por lo que consecuentemente se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase lo previsto en el artículo 102 la *Ley de la CDHEC*)⁵

3. Autoridad(es)

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a la *Policía Preventiva Municipal de Saltillo (PPM Saltillo)*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...
IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 101*: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar...”

⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 102*: “...De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

6. Nota periodística

El ***** , “El Diario de Coahuila” publicó una nota periodística titulada “*****”, en la que señaló acontecimientos ocurridos en el interior de la Cárcel Municipal de Saltillo, que informaban de la muerte de quien llevara el nombre de Ag1, cuyo contenido textual fue el siguiente:

“*****”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Nota periodística.

En fecha ***** el periódico El Diario de Coahuila, publicó la nota “*****”, antes transcrita.

8. Acta circunstanciada de inspección ocular de lugar.

En fecha ***** , un Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, efectuó una inspección de lugar en la Cárcel Municipal de Saltillo, verificó las condiciones físicas del lugar donde se señalaba ocurrieron los hechos descritos en la nota periodística transcrita, así como del libro de ingreso de detenidos y la bitácora de los policías que se encontraban en turno al momento del fallecimiento de Ag1, misma que en lo conducente se asentó lo siguiente:

*“...Una vez arribo al lugar, al solicitar se me reciba el oficio de encomienda, se me informa que dicho documento únicamente lo pueden recibir en el área jurídica, por lo que me traslado a dicho lugar donde se recibe el oficio a las 15:47 horas del día arriba citado, luego de varios minutos, soy atendida por A3, a quien una vez le informo el motivo de mi visita, me permite el acceso al área de la cárcel municipal (...) al revisar el libro en la fecha ***** , observo que en el número ***** se encuentra registrado una persona del sexo masculino de nombre Ag1, quien ingresó ese día a las **** horas, por alterar el orden público en las calles de ***** y ***** de la Zona Centro de esta ciudad, siendo detenido por la unidad ***** de la Policía Preventiva Municipal, esto una vez corroborado que si no se tiene ningún otro dato como GROM o FC, normalmente quiere decir que lo detuvo un elemento de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad. A pregunta expresa de la suscrita, la A4, me informa que no se cuenta con memorándum o boleta de salida del detenido con número ****, pero tiene conocimiento de que uno de los elementos que estuvo al momento en que ocurrieron los hechos se encuentra en el lugar, posteriormente arriba al lugar A5, elemento de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, quien dijo ser la persona que pudo percatarse del hecho acontecido el día de ayer, a pregunta expresa de la suscrita, manifestó que los hechos ocurrieron el ***** que el detenido se encontraba en la celda ***** , por protocolo, pues padecía de VIH, que había ingresado a medio día y fue hasta las 13:30 horas que se percataron por las cámaras que dicha persona no hacía algún movimiento, por lo que se trasladó a dicha celda y al percatarse que estaba colgado y no se movía dio aviso a su superior jerárquico, quien a su vez hizo el llamado al médico adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, a fin de que revisara al detenido, posteriormente se solicitó el auxilio de la Cruz Roja y al determinar que la persona no presentaba signos vitales, se dio el aviso a la Fiscalía General del Estado; agregó que además de él se encontraban 3 o 4 elementos más, así mismo refirió que dos de los elementos se encargan de realizar revisiones, las cuales se hacen cada 30 minutos y una más del libro de registro. En dicho lugar pude observar que al subir las escaleras cuentan con un pequeño cuarto, donde se localiza el libro de ingreso de detenidos y una pantalla en la cual se observan diversas celdas, siendo así, solicito ingresar al lugar para observar la celda ***** , donde advierto que dicha celda se encuentra alejada de las demás, el pasillo no cuenta con luz eléctrica y la puerta de acceso se encuentra abierta, encontrando cinta con la leyenda "PROHIBIDO EL PASO" y objetos de metal que obstruían el paso, al preguntar si podía ingresar, se me informó que no era posible, pues desconocían si la Fiscalía General del Estado había terminado de realizar alguna diligencia en dicho lugar, por lo que a efecto de no interferir con la escena y en consecuencia con la investigación, únicamente tomé fotografías del lugar, siendo las siguientes (...) Posteriormente, antes de salir, observo que se cuenta con una mesa en la cual está un teléfono y a su lado un libro con varios nombres y números, sin lograr ubicar el nombre del agraviado, al preguntar sobre la circunstancia, se me informa que en ocasiones los detenidos no desean agregar su nombre o número por seguridad, en ese momento se me hace entrega de una lista que se titula “fatiga de servicios interiores” donde se me indica que el nombre de los elementos que se encontraban en el lugar al momento de ocurrir el hecho sobre el que versa la nota periodística de referencia. Una vez terminada esa etapa, se me informa que al ingreso de los detenidos son revisados en el área de planta baja, donde se les quitan sus pertenencias, tales como agujetas o cualquier otro objeto con el cual pudieran causarse algún daño, mismo que entregan en el área que para tal efecto se maneja, siendo así, nos dirigimos a dicho sitio, donde nos entrevistamos con la persona que se encontraba a cargo, siendo una persona del sexo femenino quien no se identificó, pero me mostró dos bolsas plásticas con números de referencia ***** y ***** , la primera de ellas con*

diversos objetos entre ellos una pulsera, un cinto, dos cremas, medicamento, encendedor, una pluma, una cuchara, entre otros que no pude distinguir y la segunda era carne misma que se encontraba empaquetada en una bolsa plástica, sin embargo al ser objetos que pueden ser parte de una investigación por parte de la Fiscalía General del Estado, únicamente se hace referencia a ellos, quedando en que se pediría una colaboración para que nos fuera presentada la hoja de pertenencias firmada por Ag1. Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia de inspección de lugar, de la que se levanta la presente acta para debida constancia, siendo las 17:45 horas de la fecha en que se actúa, con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza...”

9. (38) Fotografías.

Durante la inspección ocular de lugar, se tomaron (38) imágenes donde se constata los aspectos asentados en el acta circunstanciada transcrita en la evidencia con número 8, las cuales se desglosan de la siguiente manera:

- (2) fotografías muestran el exterior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y Cárcel Municipal de Saltillo, ubicada en la calle Pérez Treviño esquina con Periférico Luis Echeverría con número 25020, lugar de la inspección ocular de lugar;
- (1) imagen contiene impresión del área de recepción de la Cárcel Municipal de Saltillo;
- (4) impresiones plasman el área de ingreso a las instalaciones en su planta baja;
- (3) son imágenes del patio de la Cárcel Municipal de Saltillo;
- (1) toma es de las escaleras que dirigen a la segunda planta de las celdas de la Cárcel Municipal de Saltillo;
- (8) fotos que muestran el área de oficina donde se encuentran las cámaras de vigilancia;
- (12) impresiones que plasman el pasillo de las celdas concernientes en la investigación, mostrando la ubicación de la celda número *****; y,
- (6) fotografías del interior de la celda *****.

10. Copia simple de la fatiga de servicios interiores de la *PPM Saltillo* del día *****.

En la cual se advierte la relación que del personal que desempeñaron los servicios de seguridad y vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, en el primer turno de 07:00 a 19:00 horas del día *****.

11. Copia simple del libro de registro de detenidos en la Cárcel Municipal de Saltillo del día *****.

Documento del cual se desprende que Ag1, persona a la que hace referencia la nota periodística, fue puesto a disposición del Juez Calificador por la falta administrativa de alterar el orden público.

12. Informe pormenorizado:

El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, remitió oficio número CSPPC/DSP/J/****/2018-K de fecha ***** , suscrito por el Coordinador General Jurídico de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, quien, en relación con los hechos de la investigación de oficio en estudio, señaló lo siguiente:

“...Se solicitó al Director de Seguridad Pública de Saltillo copia de las tarjetas informativas relacionadas con el incidente a que se refiere la nota periodística, remitiendo ese mediante Oficio No. DSP/****/18, dos tarjetas identificadas como: DPF-****/2018 y Servicios Interiores – ****/2018 ambas de fecha *****.

*Del contenido de dichas tarjetas se desprende que un elemento asignado a dicha área al realizar un rondín de vigilancia protocolaria en las celdas para verificar la integridad de las personas retenidas se percató que en la celda ***** se encontraba una persona que pendía de los barrotes de la celda sostenida con un suéter color negro, procediendo a descolgarlo y a solicitar la presencia del médico dictaminador, así mismo los servicios de una ambulancia de la cruz roja, cuyos paramédicos manifestaron que la persona ya no contaba con signos vitales, informando lo ocurrido a su superioridad.*

Por lo antes señalado, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública comisionados al área de alcaldía cumplieron en todo momento con los principios de actuación y las disposiciones contenidas en los artículos 1,3,4,38 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal por lo que se estima que en ningún momento se violaron los derechos humanos deL Ag1, en atención a ello, se solicita a esa Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que remita una determinación sin responsabilidad en la que se resuelva que no existió violación a los derechos humanos de Ag1...”

13. Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

13.1. Oficio No. DSP/****/18 de fecha de *****, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Saltillo.

13.2. Tarjeta informativa de fecha *****, con número DPF-****/2018, signado por el policía A5.

13.3. Tarjeta informativa de fecha *****, con número SERVICIOS INTERIORES DPF-****/2018, suscrita por el policía A6.

14. Escrito petitorio de Asociación Civil:

El *****, E1, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil “Jóvenes Prevenidos”, presentó escrito de queja en el cual realizó los siguientes señalamientos:

“...A los medios de comunicación y sociedad en general:

*****.

En la actualidad el vih sigue siendo causa de estigma, discriminación, prejuicio que la mayoría de las veces de disfraza de acciones o protocolos en seguridad del portador, sin embargo, por medio de las acciones emprendidas por los servidores públicos dejan entrever el nivel de capacitación que tienen con respecto a algunos temas.

Lo suicidio el día de ayer, en los separos municipales, ubicados en Pérez Treviño y periférico LEA. En Saltillo la capital del estado de Coahuila, nos da un claro ejemplo de la urgente necesidad de capacitar a los servidores públicos, en temas como diversidad sexual, portadores de vih, derechos humanos, que ellos en un intento de salvaguardar la integridad, de un portador de vih, decidieron aislarlo y excluirlo de celdas compartidas.

Dentro de los derechos humanos de las personas que viven con vih, se encuentra la no discriminación de ningún tipo, por parte de ningún tipo de dependencia. El vivir con vih no debe ser motivo de aislamiento y segregación, de igual manera el agente encargado de salvaguardar a los reclusos, a quien la víctima decidió hacerle saber su condición, este no debió haber sido evidenciado.

Las personas privadas de su libertad que son portadores de VIH, no es motivo de separación en áreas aisladas, y tienen derecho a la confidencialidad en su diagnóstico.

Exigimos a las dependencias gubernamentales la capacitación inmediata en estos temas que afectan a nuestras poblaciones,

Exigimos a la comisión estatal de derechos humanos, a la dirección para promover la igualdad prevenir la discriminación en el estado de Coahuila, a la secretaria de salud que se pronuncien con respeto a este suceso...”

15. Al referido escrito de queja se anexaron 3 notas periodísticas, mismas que se describen a continuación:

15.1. Nota periodística titulada “*****” publicada en el periódico Vanguardia, el día *****, cuyo contenido se transcribe:

15.2. Nota periodística titulada: “*****”, publicada en el periódico Milenio, el día *****, que describió lo siguiente:

15.3. Nota periodística titulada “*****” publicada el día ***** en el periódico El Siglo de Torreón, misma que se transcribe a continuación:

16. Informe en vía de colaboración rendido por el Director del Centro de Control y Comando del Ayuntamiento de Saltillo, quien remitió a la CDHEC un dispositivo electrónico que contiene la videograbación de la cámara de seguridad ubicada en la celda que permaneció Ag1 ese día *****, en cuyo contenido se aprecia desde el momento del ingreso, el desarrollo de la estancia y la forma de como actuó el detenido, las intervenciones de los policías que se encontraban encargados de la seguridad y vigilancia de las celdas, las autoridades que intervinieron para conocer del suicidio hasta el momento en que se retiraron los Agentes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

17. Actas circunstanciadas relativas a la descripción de los videos proporcionados por el Director del Centro de Control y Comando del Ayuntamiento de Saltillo, los cuales corresponden a la celda ***** del área de Alcaldía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, mismos que se dividen en dos tablas en razón de los diferentes requerimientos realizados por la CDHEC para el mejor estudio del caso, cuyo registro y contenido, se anexan a continuación:

Video	Contenido
*_ch16_*_* Duración: 43:12 minutos	El primer video inicia cuando el reloj marca las 12:10:48 horas del día ***** y se posiciona frente a dos celdas. En el interior de una de ellas se observa a una persona que viste pantalón de mezclilla, camisa blanca y sudadera negra, quien se encuentra parado arriba de una de las camas de cemento. Cuando el reloj marca las 12:10:54 horas, esta persona se encuentra quitándose la sudadera que portaba, misma que sujeta en los barrotes de la celda y posteriormente cuando el reloj marca las 12:11:48 horas, coloca la prenda alrededor de su cuello e intenta bajar de la cama de cemento, pero se safa de la sudadera. A las 12:12:12 horas, la persona descuelga la sudadera y vuelve a sujetarla de los barrotes, pero en esta ocasión en un lugar distinto, sujetando su cuello con las mangas de la misma y a las 12:13:42 horas, comienza a bajarse del lugar en que se encontraba. Después a las 12:13:48 horas, la persona baja de la cama de cemento, sujetándose de los barrotes para tiempo después dejar caer su cuerpo

mientras su cuello es sostenido por la sudadera negra esto es a las 12:13:56 horas, no se observa ninguna persona en el lugar.

El sujeto se mantiene en esa posición sin moverse y es hasta las 12:25:23 horas, se acerca una persona del sexo masculino quien por su uniforme se advierte que es un elemento de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, a quien a partir de este momento se denominará como oficial 1, observa la escena e intenta quitar la sudadera del cuello de la persona que se encuentra dentro de la celda y de abrir la celda, sin éxito.

Posteriormente, a las 12:25:54 horas, el oficial 1 vuelve a intentar quitar la sudadera del cuello del sujeto, lo cual logra a las 12:26:18 horas, cayendo la persona al suelo, golpeando su cabeza contra la cama de cemento y quedando la sudadera colgada en los barrotes, luego el oficial 1 se retira del lugar. Siendo las 12:31:39 horas, el oficial 1 regresa, momento en el cual se queda viendo al sujeto que se encontraba en el suelo y se retira a las 12:33:09 horas.

A las 12:34:30, se observa a un oficial, quien se diferencia del oficial 1 porque porta una playera tipo polo con la leyenda "POLICÍA MUNICIPAL" y pantalón de color azul marino, a la referida persona se le denominará oficial 2, camina por el pasillo hasta la puerta de la celda *****, observa el cuerpo del sujeto que se encuentra en el suelo y se retira del lugar a las 12:34:52 horas.

Tiempo después, cuando el reloj marca las 12:36:31 horas se observa que por el pasillo ingresa una tercera persona, quien viste playera tipo polo y pantalón, ambos de color azul marino, a quien se le denominará oficial 3, éste trae un dispositivo electrónico en la mano y llega acompañado del oficial 2. Siendo las 12:36:39 el oficial 3 se retira del lugar, quedándose el oficial 2 en el sitio y posteriormente ingresa al lugar una persona del sexo masculino quien viste una playera tipo polo y pantalón, ambos en color azul marino, a quien se denominará como oficial 4, recarga su mano en los barrotes mientras observa la escena.

A las 12:36:56 horas, llega al lugar el oficial 1, todos se encuentran frente a la celda número *****, observando lo ocurrido y parece que platican entre ellos de lo ocurrido, puesto que señalan la sudadera.

A las 12:37:39 el oficial 2 se retira; mientras a las 12:37:42 horas, el oficial 4 abre la celda. Cuando el reloj marca las 12:37:55 horas llega al lugar el oficial 2, acompañado de una persona con bigote que viste uniforme color negro y cachucha con una franja de cuadros con el logo de la corporación municipal, a quien se le denominará en lo subsecuente oficial 5.

Posteriormente, el oficial 2 procede a ponerse unos guantes, todos se quedan en el exterior de la celda hasta que a las 12:38:35 horas. A las 12:38:45 horas llega al lugar una persona del sexo femenino quien viste pantalón negro y blusa blanca, se sitúa al exterior de la celda, ingresando a la misma a las 12:38:56 horas, pasa por encima del sujeto que se encuentra en el suelo y se acerca a él, al parecer le toma el pulso; en este momento los demás oficiales se retiran.

Mientras esto ocurría siendo las 12:39:31 horas, arriba al lugar una persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla y camisa a cuadros quien con celular en mano envía un mensaje, poco después llega una persona del sexo femenino quien viste pantalón negro y blusa blanca. La persona que se encuentra dentro de la celda parece hablar con las personas en el exterior. A las 12:39:46 horas la persona con camisa a cuadros se acerca al cuerpo de la persona que se encontraba en el suelo y alumbra con el celular, luego la persona del sexo femenino que se encuentra en la celda toma el celular y lo acerca al rostro del sujeto que se encuentra en el suelo, mientras en el exterior se observan más personas, quienes se retiran al poco tiempo. Cuando el reloj marcaba las 12:40:38 horas, la persona con camisa a cuadros realiza una llamada telefónica y se retira del lugar.

Por otro lado, siendo las 12:40:40 horas, la persona del sexo femenino que se encuentra en el interior de la celda, se muestra molesta con las personas en el exterior y posteriormente se acerca nuevamente a la persona que se encuentra en el suelo, colocando su mano derecho en el cuello de éste. Cuando el reloj marca las 12:41:10 horas, la persona del sexo femenino que se encuentra dentro de la celda realiza

	<p>un ademán con las manos, mientras el oficial 2 habla con el oficial 1 señalando el pasillo, a las 12:41:19 horas la persona del sexo femenino vuelve a acercar su mano hacia la persona del sexo masculino que se encuentra en el suelo y a las 12:41:28 horas la persona del sexo femenino vuelve a realizar el mismo ademán con las manos en signo de que "todo terminó" y sale de la celda.</p> <p>Siendo las 12:41:53 horas el oficial 1 se retira del lugar, quedando al exterior de la celda el oficial 2 acompañado de las dos personas del sexo femenino, a las 12:42:19 horas ingresa al lugar la persona del sexo masculino que porta una camisa a cuadros, se detiene junto a la personas del sexo femenino que se encuentra fuera de la celda, luego se retira y regresa a las 12:42:51 horas.</p> <p>A las 12:43:00 horas se retiran las personas del sexo femenino del lugar, quedando en el pasillo el oficial 2 acompañado de la persona del sexo masculino que viste camisa a cuadros, junto con otras personas que no se alcanzan a distinguir y cuando el reloj marca las 12:43:48 horas, se retiran todas las personas del pasillo, quedando la celda ***** únicamente con la persona del sexo masculino que se encuentra en el suelo.</p> <p>Cuando el reloj marca las 12:46:44 horas, ingresa al lugar el oficial 2 y se sitúa cerca de la celda ***** , detrás de el ingresan 03 paramédicos de la Cruz Roja, a quienes se les identifica por su uniforme. Siendo las 12:46:58 horas, uno de ellos ingresa a la celda y se acerca a la persona del sexo masculino que se encuentra en el suelo, como si le tomara el pulso.</p> <p>A las 12:47:13 horas, otro de los paramédicos abre el maletín que porta y saca una bolsa con un estetoscopio el cual le otorga al paramédico que se encuentra dentro de la celda quien se lo coloca y luego lo utiliza para escuchar el corazón de la persona del sexo masculino que se encuentra en el suelo; mientras que otro de los paramédicos sube por la cama de cemento para ingresar a la celda y posicionarse cerca del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, a quien alumbra con la lámpara y siendo las 12:48:20 horas, ambos paramédicos salen de la celda, uno de ellos vuelve a utilizar la cama de cemento para no pasar por encima de la persona que se encuentra en el suelo.</p> <p>Mientras esto ocurre, fuera de la celda se encuentran el oficial 2, otro paramédico, la persona del sexo masculino con camisa a rayas y la persona del sexo femenino que porta una blusa blanca. El oficial 2 utiliza su teléfono, al parecer para tomar una fotografía de lo ocurrido y posteriormente arriba al lugar el oficial 5.</p> <p>Una vez en el exterior, los paramédicos hablan con el oficial 5 y hacen ademanes de que "está muerto" y siendo las 12:49:22 horas se retiran los paramédicos del lugar. Luego el oficial 2 se posiciona cerca del oficial 3 y se les unen dos personas del sexo masculino ambos con camisa a cuadros. A las 12:50:12 horas, todos se retiran del lugar donde enfoca la cámara.</p> <p>Cuando el reloj marca las 12:51:56 horas, ingresa al pasillo una persona del sexo masculino quien porta una camisa blanca a rayas y un pantalón de mezclilla, quien por características físicas distintivas se señala que cuenta con barba y lentes; se acerca a la celda número ***** y observa a la persona que se encuentra en el suelo, lo acompañan tres oficiales, luego de platicar con ellos observa sus alrededores, toma su celular, realiza una llamada y el video concluye a las 12:54:04 horas.</p>
--	--

Video	Contenido
<p>PARTE 1</p> <p>Duración: 01 hora 41:30 minutos</p>	<p>El primer video inicia cuando el reloj marca las 12:09:07 horas del día ***** , y se posiciona frente a dos celdas, en el interior de una de ellas se observa a una persona que viste pantalón de mezclilla, tenis negros con suela verde y una sudadera negra, quien con la mano izquierda toma los barrotes de la celda para intenta subir a la cama de cemento que se encuentra dentro de la misma, mientras en la derecha trae una cachucha de color azul marino.</p> <p>A las 12:09:21 horas, sosteniéndose de los barrotes se sienta en la cama de cemento y luego se para en la cama, comienza a balancearse hacia adelante y atrás sosteniéndose de los barrotes. Cuando el</p>

reloj marca las 12:10:35 horas, la persona del sexo masculino que se encuentra dentro de la celda comienza a quitarse la sudadera negra que trae puesta, la cual termina por quitarse a las 12:10:58 horas.

Posteriormente, a partir de ese momento y hasta las ocurre lo narrado en acta circunstanciada de 12:54:04 horas, ocurre lo narrado en el acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre del año en curso.

Cuando el reloj marca las 12:54:05, la persona del sexo masculino que portaba una camisa a rayas se aleja del foco de la cámara mientras continúa hablando por celular y es seguido por los elementos que lo acompañaban.

Siendo las 12:55:40 horas ingresa al pasillo el oficial 3, acompañado de un oficial quien porta uniforme de color azul marino con la leyenda "POLICÍA MUNICIPAL" y cuando el reloj marca las 12:55:44 horas, el oficial 3 ingresa a la celda número ***** , pasando por encima del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, se acerca un poco al cuerpo visualizándolo, siendo las 12:56:03 horas, el oficial que lo acompañaba también se acerca al cuerpo. Cuando el reloj marca las 12:56:10 horas, el oficial 3 sale de la celda junto con el oficial que lo acompaña y ambos se retiran de la escena.

Posteriormente siendo las 12:57:50 horas, se acerca una persona del sexo masculino vestida con camisa a rayas (quien previamente hablaba por celular) acompañado de una oficial del sexo femenino y el oficial 3, todos observan a la persona que se encuentra en el suelo y siendo las 12:58:33 horas se retiran del lugar.

A las 12:59:06 horas, se observa a un elemento de la Policía Municipal que trae consigo una cinta amarilla, lo acompaña otro oficial y entre ambos acercan un carrito que contiene un extintor. El primer oficial comienza a poner la cinta amarilla en una orilla de la celda, utilizando el extintor como recurso y posteriormente amarra la cinta amarilla en la celda contigua a la ***** , para cercar el área.

Siendo las 13:19:58 horas se observa que el extintor se mueve e ingresa a la zona una persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla y una playera de manga larga en color blanco con los logos de la Fiscalía General del Estado, a quien denominaremos agente 1, quien comienza a tomar fotografías con su celular del interior y exterior de la celda, además de la persona que se encuentra en el suelo; luego siendo las 13:21:25 horas se retira del lugar.

Cuando el reloj marca las 13:24:48 horas, arriba una persona del sexo femenino quien viste pantalón de mezclilla y blusa negra, quien en su mano izquierda trae unas hojas y una pluma, a quien denominaremos agente 2, mientras en la otra porta su celular, mismo que utiliza para tomar fotografías del lugar y del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, posteriormente siendo las 13:25:44 horas se retira.

A las 13:29:11 horas ingresa a la zona una persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla y playera negra tipo polo, en su mano izquierda trae un cuaderno y en su mano derecha un celular, mismo que utiliza para tomar fotos del lugar y de la persona que se encuentra en el suelo de la celda ***** , a esta persona la denominaremos agente 3; luego recibe una llamada y se acerca a dos personas que se encuentran en el lugar, para luego acercarse a la persona que se encuentra en la celda y tomarle fotografías de un ángulo más cercano, a las 13:30:46 horas, sale del lugar.

Posteriormente a las 13:31:10 horas entra en la zona una persona del sexo femenino quien viste pantalón de mezclilla y blusa negra con adornos en el cuello, a quien denominaremos fiscal 1, quien porta en su mano derecha un celular; junto a ella ingresa una persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla y playera de color rojo, portando en su mano izquierda una botella con líquido color azul, a quien denominaremos agente 4. Ambos observan la escena, la fiscal 1 se acerca a los barrotes, mientras el agente 4 hace lugar para el ingreso de la agente 2 quien apunta hacia el interior de la celda.

A las 13:31:53 horas la fiscal 1 se acerca al cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, al tiempo que ingresa a la zona el agente 3. Luego siendo las 13:32:33 horas, el agente 4 se retira. Mientras tanto el agente 3 y la fiscal 1, platican en el pasillo al exterior de la celda *****, sobre alguna conversación de WhatsApp, ya que se observa la aplicación abierta en el dispositivo del agente 3; la fiscal 1 observa la escena y a las 13:34:33 horas se retira del foco de la cámara, regresando a las 13:34:59 horas, junto con dos personas del sexo masculino, el primero viste pantalón de mezclilla y camisa roja a cuadros a quien denominaremos agente 5 y el segundo viste pantalón de mezclilla, camisa blanca, cachucha blanca con azul y lentes de sol, a quien denominaremos agente 6, se les une el agente 3; todos hablan entre ellos mientras observan la escena.

Siendo las 13:35:43 la fiscal 1 sale de la zona, siendo acompañada por los demás agentes quedándose en el pasillo únicamente el agente 3 quien se sitúa en un extremo. A las 13:36:22 horas ingresa al lugar una persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla, playera negra y guantes, a quien denominaremos agente 7, puesto que trae consigo una cámara fotográfica, con la cual toma fotografías del lugar y del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, a las 13:36:59 horas ingresa a la celda pasando por encima de la persona y prosigue tomando fotografías. Mientras que a las 13:37:39 horas el agente 6 se acerca para observar, situándose en el exterior de la celda y le indica donde debe tomar las fotografías; a las 13:38:10 horas el agente 7 sale de la celda y comienza a fotografiar los lugares que le fueron indicadas; las 13:38:59 horas, ambos se retiran de la zona.

Cuando el reloj marca las 13:39:50 horas, ingresa nuevamente el agente 7 quien trae consigo triángulos amarillos que tienen números y letras, siendo las 13:40:03 horas ingresa a la celda número ***** pasando por encima del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo y coloca los triángulos. Siendo las 13:40:15 horas ingresa a la zona el agente 6 quien procede a señalar lugares y posteriormente a las 13:40:35 horas, el agente 7 sale de la celda para colocar triángulos en la sudadera y en los barrotes, además de la cama de cemento, para luego fotografiarlas.

Posteriormente, siendo las 13:41:51 horas, el agente 7 ingresa a la celda nuevamente cruzando por encima del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo y vuelve a tomar fotografías del lugar. A las 13:42:20 horas comienza a retirar los triángulos de la escena, ingresando a la celda de la misma manera a las 13:42:26 horas. Mientras hace esto, los agentes 2 y 6 miden el ancho de la celda con una cinta métrica, mientras el agente 3 hace anotaciones; el perito los ayuda a medir el largo de la celda y se realiza el registro. Cuando el reloj marca las 13:43:33 horas, el agente 6 ingresa a la celda y junto con el perito miden la distancia entre el fondo de la celda y el lugar donde se encuentra la persona en el suelo, realizando el agente 3 el respectivo registro de las mediciones, a las 13:43:43 horas sale el agente 6 de la celda y seguido de él a las 13:44:32 horas sale el perito, quien apoya al agente 6 a realizar mediciones en el exterior de la celda, llevando el agente 3 el registro. A las 13:45:57 horas salen de la zona.

Siendo las 13:46:25 horas, ingresa a la zona nuevamente el agente 7, con bolsas de papel y detrás de él ingresa el agente 6 con la cámara colgada a su cuello, a las 13:46:34 horas el perito accede a la celda de la misma forma en la cual fue narrado anteriormente, para luego salir de la misma a las 13:46:40 horas y vuelve a colocar los triángulos en la escena. Luego de que el agente 6 tomó fotografías, el agente 7 procede a tomar la sudadera que se encuentra colgada en los barrotes y a colocarla en el interior de una de las bolsas de papel; en la esquina se observa a la fiscal 1 que les da algunas instrucciones.

Posteriormente, a las 13:49:02 horas, el agente 6 ingresa a la zona y se coloca unos guantes, ingresando a la celda número ***** a las 13:49:06 horas seguido por el agente 7 quien trae consigo una bolsa de papel, ambos pasan por encima del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo. El agente 7 procede a tomar la cachucha que se encontraba en la cama de cemento y la coloca en la bolsa de papel, para luego salir de la celda a las 13:49:21 horas. Mientras esto ocurre el agente 6 se acerca

	<p>al cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo y le toma fotografías, moviendo su cabeza para fotografiarlo, para lo cual a las 13:50:09 horas ingresa el agente 7 para auxiliarlo en esa labor, a las 13:50:42 horas ingresa la fiscal a la zona. El video concluye a las 13:50:48 horas con los agentes 6 y 7 dentro de la celda y la fiscal en el exterior.</p>
<p>PARTE 2</p> <p>Duración: 01 hora 07:14 minutos</p>	<p>El segundo video inicia cuando el reloj marca las 13:00:37 horas del día ***** , y se posiciona frente a la celda *****; desde esa hora hasta las 13:50:42 horas, acontece lo señalado anteriormente.</p> <p>A partir de las 13:50:48 horas podemos observar que la fiscal se encuentra en la zona observando el trabajo de los agentes 6 y 7, acompañada de otra persona a quien no logra apreciarse, en la esquina se puede ver al agente 4. Posteriormente siendo las 13:50:54 horas, se puede ver que la persona que se encuentra acompañando a la fiscal es una persona del sexo femenino viste de color negro, trae consigo un cuaderno, a quien denominaremos agente 8, tras ella ingresa una persona del sexo masculino con playera a cuadros.</p> <p>Por su parte, los agentes 6 y 7 siguen tomando fotografías al cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, siendo las 13:51:37 horas el agente 7 sale de la celda, mientras a las 13:51:49 el agente 6 hace una seña con las manos en señal de que terminaron. A las 13:51:56 horas la fiscal se ingresa a la celda y se acerca al cuerpo de la persona que se encontraba en el suelo, saliendo de la celda a las 13:52:12 horas. Posteriormente, las personas en el exterior comienzan a platicar y siendo las 13:52:44 horas el agente 6 sale de la celda; retirándose todos de la zona a las 13:53:12 horas, llevando consigo las bolsas de papel.</p> <p>Cuando el reloj marca las 14:03:54 horas, ingresa al lugar una persona del sexo masculino quien viste con pantalón de vestir y camisa a rayas, quien porta cubrebocas y guantes, trae consigo una camilla, a quien denominaremos sujeto 2, se encuentra acompañado del agente 3 y el agente 4. El sujeto 2 coloca una bolsa mortuoria sobre la camilla y siendo las 14:04:36 horas ingresa a la celda, tomando a la persona que se encuentra en el suelo por debajo de los hombros, para posteriormente colocarlo dentro de la bolsa mortuoria.</p> <p>Una vez situado ahí, siendo las 14:06:00 horas, el agente 3 le toma fotografías, posteriormente siendo las 14:06:43 horas, el agente 3 realiza una llamada telefónica, mientras los demás esperan. Siendo las 14:07:11, al agente 3 cuelga la llamada y posteriormente el sujeto 2 procede a cerrar la bolsa mortuoria. A las 14:07:30 horas, el sujeto 2 jala la camilla, la cual arrastra sobre el pasillo. El video concluye a las 14:08:00 horas, con la celda ***** vacía.</p>
<p>PARTE 3</p> <p>Duración: 01 hora 19:54 minutos</p>	<p>El tercer video inicia cuando el reloj marca las 13:49:28 horas del día ***** , y se posiciona frente a la celda *****; desde esa hora hasta las 14:08:00 horas, acontece lo señalado anteriormente.</p> <p>A partir de las 14:08:01 horas y hasta las 15:09:32 horas, se muestra la celda número ***** vacía.</p>

18. Informe del Titular de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Ayuntamiento de Saltillo, quien señaló:

“...1.- Por lo que respecta a la información solicitada en el inciso a), se da respuesta con la copia del Dictamen de Integridad Física, realizado a AG1, en fecha ***** , a las 11:49 horas, suscrito por A7, Médico Dictaminador en turno;

2.- En cuanto a lo instado en el inciso b), comunico a Usted, que AG1, efectivamente estuvo a disposición del Juez Calificador en turno, el día ***** , a las 11:49 horas.

3.- Por lo que respecta a lo solicitado en los incisos c) y d), informo a Usted, que AG1, ingresó a celdas municipales, por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 43, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza...”

Al citado informe se anexaron las documentales que se enumeran a continuación:

- 18.1. Boleta de detención de Ag1, realizada por A10 y A11 en su carácter de oficiales de la PPM Saltillo, del cual se desprende que el agraviado fue detenido por la unidad M*****, el día ***** a las 11:10 horas, por infracciones al artículo 43 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Saltillo, advirtiendo que en el motivo de la detención se estableció lo siguiente:
- “...Al realizar nuestro rondín de prevención y vigilancia en Pérez Treviño antes de Xicoténcatl nos intercepta la encargada de la Farmacia Guadalajara señalándonos una persona de sexo masculino con vestimenta sudadera negra y pantalón de mezclilla alterando el orden público, ya que estaba molestando a los clientes...”*
- 18.2. Dictamen de integridad física con número de examen médico 69533, efectuado a Ag1, de fecha ***** a las 11:49 horas, por la Médico Dictaminadora A7, del cual se desprende que dicha persona se encontraba con intoxicaciones de tipo “psicotrópico-clonazepam” y no presentaba huellas de violencia.
- 18.3. Calificación de falta administrativa de fecha ***** , signada tanto por el detenido Ag1. y por el Juez Calificador A14.
- 18.4. Constancia de notificación de horas de arresto y costo de multa, de fecha ***** , suscrita por el detenido Ag1 y el Juez Calificador A14.
19. Informe del Secretario Técnico Suplente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Saltillo, quien señaló lo siguiente:
- “...Al respecto me permito informar a usted que:*
- a) Si se inició un procedimiento administrativo por los hechos en el que perdiera la vida Ag1, contra el elemento que de ser el caso resulte responsable.*
 - b) Con el número de procedimiento administrativo CSPCHJ/PR/****/2018, admitido el ***** , encontrándose abierto el expediente para su resolución.*
 - c) Adjunto al presente en copias certificadas*
- 1. Queja interpuesta por E2 de fecha *****.*
 - 2. Acuerdo de admisión de queja de fecha *****.*
 - 3. Oficio No. CSPCHJ/*****/2018, solicitando la tarjeta informativa del fallecimiento de Ag1, al Sistema Informático de Gestión Integral.*
 - 4. Oficio de respuesta del Sistema Informático de Gestión Integral, con tres anexos tarjeta informativa No. *****/2018, DPF-*****/2018 y DPF-*****/2018 de fecha *****.*
 - 5. Oficio No. CSPCHJ/*****/2018 dirigido al Centro de Control y Comando.*
 - 6. Oficio No. C2/*****/2018 y un DVD de respuesta del Centro de Control y Comando.*
 - 7. Oficio No. CSPCHJ/*****/2018, dirigido a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores.*
 - 8. Oficios No. CJCYMD/*****/2018 de respuesta de Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores y Dictamen Médico de Ag1...”*
20. Acta circunstanciada de descripción de videos proporcionados por el Secretario Técnico Suplente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del R. Ayuntamiento de Saltillo, los cuales corresponden a la celda ***** del área de Alcaldía de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Saltillo, cuyo registro y contenido, se anexan a continuación:

Video	Contenido
<p>10.0.4.230_ch16_* * * —</p> <p>Duración: 01 hora 07:14 minutos</p>	<p>El primer video inicia cuando el reloj marca las 13:00:37 horas del día *****, muestra la celda *****.</p> <p>En él puede observarse lo narrado en el acta circunstanciada de fecha *****.</p> <p>Cuando el reloj marca las 13:14:20 horas, se observa que se acercan tres oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo a observar la escena. A las 13:15:25 horas, se aprecia que se acerca un elemento de la misma corporación, quien porta chaleco antibalas a observar la escena. Poco después ingresa otro elemento de la misma corporación quien también porta chaleco antibalas y observa la escena.</p> <p>El video concluye a las 14:08:00 horas, con la celda ***** vacía.</p>
<p>Celdas_ch16_* — *</p> <p>Duración: 01 hora 41:03 minutos</p>	<p>El segundo video inicia cuando el reloj marca las 12:09:07 horas del día *****, y se posiciona frente a la celda *****; desde esa hora hasta las 13:50:49 horas, acontece lo concerniente al primer video del acta circunstanciada de fecha *****.</p>
<p>Celdas_ch16_* — *</p> <p>Duración: 01 hora 19:54 minutos</p>	<p>El tercer video inicia cuando el reloj marca las 13:49:28 horas del día *****, y se posiciona frente a la celda *****; desde esa hora hasta las 14:08:00 horas, acontece lo señalado en el acta circunstanciada de fecha *****.</p>

21. Informe adicional del Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo:

*“...a) La corporación que llevo a cabo la detención de Ag1, estuvo a cargo de elementos adscritos a esta corporación, siendo la unidad M-*****, quien llevara a cabo la misma.*

*b) El ingreso a las celdas de la policía fue el día ***** siendo las 12:01, quedando a disposición del Juez calificador, quien sería el encargado de calificar la falta administrativa y determinar la sanción.*

*c) Se ingresó a Ag1 en la celda número ***** , en virtud de lo siguiente: el alcaide en turno tiene la obligación de salvaguardar la integridad y el bienestar de los infractores, en esa tesitura, se lleva a cabo una división, las personas que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público, se encuentran localizados en celdas distintas, quienes a su vez se dividen en hombres y mujeres, los cuales se ingresan en celdas separadas, seguido de los que están a disposición del Juez Calificador, quienes de igual forma se dividen en celdas para hombres y mujeres, en el caso concreto de Ag1, se mandó a una celda nueva, atendiendo al número máximo de personas que deben estar en una celda, ya que en ese momento las dos celdas, para hombres que están a disposición del Juez Calificador se encontraban a su máxima capacidad, por lo que se opta por aperturar otra celda funcional y vigilada por videocámaras, que de igual forma está designada para hombres, en donde habrían de ingresar los detenidos que llegaran después de Ag1, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo....”*

Al referido documento anexó las documentales siguientes:

21.1. Bitácora de rondines de vigilancia en el área de pasillos y celdas de la Cárcel Municipal de Saltillo correspondiente al día *****, de la cual se desprende que el encargado de realizar rondines ese día era el Policía A5 y el encargado de turno fue el Policía A8, advirtiendo además que desde las 13:30 hasta las 18:00 horas en los rubros de observaciones y resultado, manifestación lo que se transcribe a continuación:

*“...se realiza rondín y al llegar a la celda ***** observe que de los barrotes pendía una persona del sexo masculino la cual se sostenía con un suéter atado a su cuello por lo que procedí a descolgarlo cayendo al piso, solicitando la*

presencia del médico en turno A7 informando al encargado de turno A8 a quien le manifesté que ya había solicitado la presencia del médico en turno por lo que el encargado solicitó la presencia de una ambulancia arribando momento después la unidad ***** de la Cruz Roja a cargo de paramédico A13, prestaron los primeros auxilios a la persona manifestando que la misma ya no contaba con signos vitales por lo que se solicitó la presencia de las autoridades correspondientes, arribando momentos después A9, quienes dieron testimonio del cuerpo sin vida de la persona quien en vida correspondía al nombre Ag1 quien contaba con ***** y tenía su domicilio ***** quien estaba a disposición del Juez Calificador...”

21.2. Bitácora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, de la unidad pedestre 83, documento del cual se desprende que siendo las 11:10 horas del día *****, las Policías A10 y A11, se encontraban en las calles de Pérez Treviño y Xicoténcatl de esta ciudad de Saltillo.

21.3. Dictamen de integridad física de Ag1 levantado por la Médico Dictaminadora A7 el ***** a las 11:49 horas, con número de examen médico *****, descrito anteriormente.

IV. Situación jurídica generada:

22. La persona que en vida llevara el nombre de Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad y al trato digno al ser discriminado por su condición de persona que vive con VIH, ya que con motivo de su detención el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo tomó la determinación de aislarlo e ingresarlo en una celda separada bajo el argumento que esa acción era por “protocolo”, situación que se encuentra fuera de todo contexto jurídico porque no existe justificación de aislamiento por el sólo hecho de ser una persona seropositivo, puesto que el aislamiento solo es permitido hasta en tanto se determine alguna otra circunstancia de riesgo para su persona o para las demás personas a su alrededor.
23. Además, Ag1 también fue vulnerado en su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica al no haberse protegido adecuadamente su integridad física, toda vez que los policías adscritos a la Cárcel Municipal de Saltillo, que tuvieron a su cargo la vigilancia del área de alcaldía ese día *****, omitieron cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger y darle seguridad a las personas encarceladas, lo que generó como consecuencia la posibilidad de que se suicidara el referido detenido.
24. Aunado a lo anterior, también se vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que el Juez Calificador y la Médico Dictaminadora que se encontraban en turno en el momento del deceso del detenido, realizaron una valoración inapropiada de la falta administrativa que le fuera imputada a Ag1 y no reservaron la información confidencial que les proporcionó, además de que dos policías no respetaron el área que ya se encontraba acordonada para la investigación ministerial correspondiente.

V. Generalidades sobre el VIH/SIDA

25. El VIH ataca el sistema inmunológico (sistema de defensa) del cuerpo humano, destruyendo específicamente los linfocitos T ó CD4, que son las células de defensa más importantes del sistema inmunológico. El VIH puede actuar por años sin que se presente ningún síntoma, por lo que una persona infectada podría pasar ese tiempo sin saber que lo tiene y aunque parezca y se sienta completamente sana, puede transmitirlo a otras personas. Las mujeres embarazadas pueden transmitir el VIH durante el embarazo, el trabajo de parto y el parto, o después del parto a través de la leche materna.
26. El Síndrome de InmunoDeficiencia Adquirida (en adelante también “SIDA”) es la etapa final de la infección por el VIH. Se trata de un cuadro clínico que se presenta entre 7 y 10 años después de que la persona ha sido “portadora sin síntomas” del VIH. Se caracteriza por una debilidad muy fuerte del sistema de defensas del organismo, lo que ocasiona un conjunto de graves enfermedades que pueden causar la muerte. Las infecciones que acompañan al SIDA se denominan “oportunistas”, porque los agentes patógenos causantes aprovechan la debilidad del sistema inmunitario⁶.
27. Entre las infecciones y enfermedades oportunistas más frecuentes figuran las enfermedades bacterianas, como la tuberculosis; las enfermedades protozoarias, como la neumonía; las enfermedades micóticas, como la candidiasis; las enfermedades víricas, como el herpes; y las neoplasias asociadas al VIH, como el sarcoma de Kaposi, el linfoma y el carcinoma de células escamosas.
28. La transmisión del VIH sucede por medio de la sangre o productos derivados de la sangre contaminada, por relaciones sexuales, de manera vertical (es decir de la madre a sus hijos) y por accidentes laborales o punciones accidentales con instrumentos médicos o por agujas contaminadas. La historia natural de la infección por VIH se divide en cinco etapas: a) fase eclipse (1-2 semanas); b) infección aguda o primaria (2-4 semanas); c) infección crónica o latencia clínica más no virológica ni inmunológica (2-20 años); d) estadio SIDA (1-2 años)⁷.
29. La terapia antirretroviral (TARV) hace más lenta la reproducción vírica y puede mejorar mucho la calidad de vida, pero no elimina la infección por el VIH. El primer tratamiento de antirretrovirales ofrece la mejor oportunidad para la supresión viral eficaz, la recuperación inmunitaria y el beneficio

⁶ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Comunicar en VIH y SIDA, Manual de capacitación en VIH y SIDA para comunicadores sociales, STATOIL, 1era. Edición, Caracas, 2006, pág. 4; Organización Mundial de la Salud (OMS), Orientaciones mundiales sobre los criterios y procesos para la validación de la eliminación de la transmisión materno-infantil del VIH y la sífilis, 2015, pág. 3, y Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Enfermedades oportunistas relacionadas con el VIH, 1999, pág. 3. Disponible en: http://data.unaids.org/publications/irc-pub05/opportu_es.pdf.

⁷ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Enfermedades oportunistas relacionadas con el VIH, 1999, pág. 2. Disponible en: http://data.unaids.org/publications/irc-pub05/opportu_es.pdf, y peritaje rendido por Ricardo Boza Cordero en la audiencia pública celebrada ante esta Corte e informe escrito sobre dicho peritaje (expediente de fondo, folios 1459 y 1460).

clínico, pero para que el tratamiento sea exitoso se requiere que los medicamentos sean consumidos según lo prescrito. Una de las características principales del virus del VIH es su diversidad genética, dada su alta replicación, la tendencia a errores en la transcripción reversa y la gran cantidad de personas infectadas. Esta característica produce altas tasas de mutación del virus. De esta forma, los pacientes con el VIH deben tomar estrictamente su tratamiento, pues de lo contrario ocurren mutaciones en el virus haciéndolo resistente a los medicamentos antirretrovirales⁸.

30. Según la Organización Mundial de la Salud (en adelante también “OMS”), el uso temprano del TARV para personas que viven con el VIH reduce el riesgo de transmitir el virus a las parejas sexuales y a las personas con las que se comparten drogas. De igual forma, se ha establecido que la atención al VIH/SIDA no sólo requiere la atención de las personas portadoras del virus, sino que también es necesario proveerlo a sus parejas, aunque no sean portadoras del virus y otras poblaciones clave. En ese sentido, la OMS ha recomendado que las parejas donde una de las partes no es portadora del VIH deberán recibir TARV para reducir el riesgo de transmisión del virus a su pareja. El acceso universal al TARV es una cuestión de salud pública pues es un mecanismo que permite una reducción de la transmisión del virus en la población⁹.
31. La *CDHEC* advierte que los anteriores conceptos se recogen de diferentes fuentes responsables, pero que la ciencia médica avanza continuamente en esta materia, y, por ende, las citas reproducidas aquí para ilustración no obstan ni ponen en duda conocimientos más recientes, ni la *CDHEC* toma partida en cuestiones y discusiones técnicas propias de la ciencia médica y biológica.
32. Según datos del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (en adelante también “ONUSIDA”) en el mundo 76.1 millones de personas contrajeron la infección por el VIH desde 1981, 35 millones de personas fallecieron a causa de enfermedades relacionadas con el SIDA desde comienzo de la epidemia, 36.7 millones de personas vivían con el VIH en 2016, 20.9 millones de personas tenían acceso a terapia antirretroviral en junio de 2017, 1.8 millones de personas contrajeron la infección del VIH en 2016, y 1 millón de personas fallecieron a causa de enfermedades relacionadas con el SIDA en 2016. En Guatemala, ONUSIDA estimó que existían 46,000 personas viviendo con el VIH en 2016, de los cuales el 36% tuvo acceso a terapia antirretroviral. Entre las mujeres embarazadas, 19% tuvo acceso a tratamiento o profilaxis para prevenir la transmisión del VIH a sus hijos. Según cifras de la Organización Panamericana de la Salud (en adelante también “OPS”) del año 2013, la epidemia del VIH se calificó como concentrada en Guatemala, ya que

⁸ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Orientaciones terminológicas del ONUSIDA (expediente de prueba, folio 8456); World Health Organization, Consolidated guidelines on the use of antiretroviral drugs for treating and preventing HIV infection. Recommendations for a public health approach (expediente de prueba, folios 14346 y 14461), y peritaje rendido por Ricardo Boza Cordero en la audiencia pública celebrada ante esta Corte e informe escrito sobre dicho peritaje (expediente de fondo, folios 1458 y 1467).

⁹ La Organización Mundial de la Salud ha mencionado como poblaciones claves a las siguientes: trabajadores y trabajadoras sexuales, hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres, personas transgénero y personas que se inyectan drogas.

reportaba una prevalencia en la población general menor al 1% y se estima que cada año se suman 7,557 casos nuevos, lo que colocó al país como el de mayor número de personas viviendo con el VIH en Centroamérica¹⁰.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

26. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su derecho a la igualdad y al trato digno al ser discriminado por su condición de persona que vive con VIH; b) fue violentado en su derecho a la privacidad; y c.) fue vulnerado en su derecho a la vida por no haberse protegido adecuadamente su integridad física cuando se encontraba privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Saltillo, lo que con ello originó un ejercicio indebido de la función policial de salvaguardar la seguridad de los detenidos.

1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno

27. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr su pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
28. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.
29. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
30. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, prohibiendo cualquier acto discriminatorio, los cuales debemos acatar puntualmente:

¹⁰ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Hoja informativa – Últimas estadísticas sobre el estado de la epidemia de SIDA. Estadísticas mundiales sobre el VIH de 2017. Disponible en: <http://www.unaids.org/es/resources/fact-sheet>; Organización Panamericana de la Salud, Informe de Labores 2012- 2013 (expediente de prueba, folio 9581); Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Orientaciones terminológicas del ONUSIDA (expediente de prueba, folio 8460)

a. Instrumentos internacionales

31. A partir de distintas referencias en el *corpus iuris* en la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹¹.
32. Algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado de tal manera que incluyen el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo “cualquier otra condición social”, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha confirmado que el “estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)” es un motivo prohibido de discriminación¹².
33. El Comité de los Derechos del Niño ha llegado a la misma conclusión en relación con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³ y también la antigua Comisión de Derechos Humanos señaló que la discriminación, actual o presunta, contra las personas con VIH/SIDA o con cualquier otra condición médica se encuentra tutelada al interior de otras condiciones sociales presentes en las cláusulas antidiscriminación¹⁴. Los Relatores Especiales de la ONU sobre el derecho a la salud han adoptado esta postura¹⁵.

¹¹ Ver Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81, que cita la definición del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6. Dicho Comité elaboró tal definición, en el ámbito universal, tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud’ de 11 de agosto de 2000. UN Doc E/C.12/2000/4, párr. 18.

¹³ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ‘Observación General No. 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño’ de 17 de marzo de 2003. UN Doc CRC/GC/2003/3, párr. 9.

¹⁴ Al respecto la antigua Comisión señaló que: “discrimination on the basis of AIDS or HIV status, actual or presumed, is prohibited by existing international human rights standards, and that the term “or other status” in nondiscrimination provisions in international human rights texts can be interpreted to cover health status, including HIV/AIDS” Cfr. The Protection of Human Rights in the Context of Human Immunodeficiency Virus (HIV) and Acquired Immune Deficiency Syndrome (AIDS), United Nations Commission on Human Rights, Resolution 1995/44, 3 March 1995, párr. 1.

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ‘Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’, 2003 UN Doc E/CN.4/2003/58 15, párrs. 64 a 75; Asamblea General de las Naciones Unidas, ‘Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’. (2010) UN Doc A/65/255, párr. 8.

34. En el marco de este corpus iuris en la materia, la Corte Interamericana considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad¹⁶.
35. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 1° se estableció claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos¹⁷.
36. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONUSIDA emitieron las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, en las cuales se estableció que la falta de adopción de las medidas necesarias y apropiadas en relación a las personas con VIH/SIDA en las cárceles en general y las penitenciarías, se debía a una falta de conocimiento o de conciencia, a unas actitudes negativas hacia las personas con VIH o vulnerables a la infección u a otras barreras tales como recursos financieros inadecuados . En el mismo documento, al tratar el tema de la segregación de las personas privadas de su libertad, señala que este tipo de medidas pueden ser eficaces cuando se trata de enfermedades contagiosas por contacto casual y susceptible de curación; sin embargo, son ineficaces frente al VIH ya que éste no se transmite casualmente; por lo que estas medidas coactivas suelen imponerse discriminadamente contra grupos ya vulnerables.
37. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas¹⁸.

¹⁶ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. “...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

¹⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁸ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

38. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación¹⁹.
39. Además, para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo son “*Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*”, también conocidas como “*Reglas Nelson Mandela*”, en las que se establece como principio fundamental en su artículo 6.1 la prohibición de realizar diferencias de trato fundadas en prejuicios²⁰.
40. También, dentro del plano internacional, encontramos relevante el caso Kiyutin v. Rusia, en donde el Tribunal Europeo consideró como trato discriminatorio el hecho que no se hubiese hecho una adecuada fundamentación a la restricción del derecho a ser residente por el hecho que la víctima tuviese VIH. Además, el Tribunal observó que en ningún momento las autoridades tuvieron en cuenta el estado real de salud de la víctima y los vínculos familiares que pudiesen ligarle a Rusia. Así pues, estableció la condición de vulnerabilidad que enfrentan las personas con VIH/SIDA y los prejuicios de los que han sido víctimas a lo largo de las últimas tres décadas. Este caso es significativo en tanto resalta que la adopción de medidas relativas a personas con VIH/SIDA debe tener como punto de partida su estado de salud real y no medidas adoptadas con base en prejuicios.

b. Instrumentos nacionales

41. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en su artículo 1° estableciendo el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas, prohibiendo cualquiera

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁰ ONU, Consejo Económico y Social (1957). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Artículo 6.1 Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

discriminación²¹.

42. La CNDH en la cartilla titulada “Los derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en reclusión” (2012:13) señaló que es común que quienes viven con VIH o SIDA, por ese sólo hecho, les sean limitados sus derechos y se les aisle del resto de la población penitenciaria. Entre los derechos que enumera, establece que mientras la persona se encuentre privada de su libertad no debe sufrir ningún tipo de discriminación; que sólo las personas afectadas pueden decidir si se les practica la prueba de detección del VIH y tienen derecho a que sus resultados sean manejados de manera confidencial, por lo que no se les puede realizar pruebas obligatorias a su ingreso, ni tampoco durante su estancia o su salida; señalando también que en ningún caso pueden ser ubicados sin su consentimiento, en un área aislada por el sólo hecho de vivir con el VIH o tener SIDA.
43. Del mismo modo, la Segunda Sala de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en el Amparo Directo 43/2018 consideró que es discriminatorio que el IMSS establezca, como requisito para la contratación del personal médico, la aplicación de exámenes de VIH/SIDA, toda vez que lo anterior resulta en un trato desigual dependiendo del resultado serológico del individuo. Además, de que dicho trato desigual es irrazonable pues la práctica de exámenes de VIH/SIDA a los aplicantes no resulta necesario para proteger la salud de otras personas.

c. Instrumentos locales

44. Cabe señalar que, en el orden local, nuestra *CPECZ*, en su artículo 7, párrafo cuarto, prohíbe la discriminación de cualquier persona que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas²².
45. Asimismo, dentro de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 3 bis, inciso k²³, se establece la situación de las personas con VIH/SIDA como categoría protegida en contra de todo tipo de discriminación. Del mismo modo, señala el derecho a la no discriminación como un derecho fundamental para los y las coahuilenses.

²¹ CPEUM (1917). *Artículo 1, párrafo 5*: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

²² CPECZ (1918). *Artículo 7*. “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución...”

²³

1.1. Estudio sobre la violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

46. Es responsabilidad de las autoridades determinar que efectivamente exista una causa razonable y objetiva para haber hecho la distinción. En ese orden de ideas, para establecer si una diferencia de trato se fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjo la decisión.
47. La CDHEC nota que en el presente caso la restricción al derecho a la igualdad de Ag1 tuvo origen inicialmente en el momento en que fue aislado del resto de los detenidos al ser ingresado en la celda número ***** de la Cárcel Municipal de Saltillo, la cual se encuentra alejada de aquellas donde se encontraban siendo resguardados las demás personas detenidas.
48. El hecho de aislamiento generado por parte de los policías encargados de la Cárcel Municipal de Saltillo, ese día *****, quedó plenamente constatado en la diligencia practicada por la Visitadora Adjunta a la Primera Visitaduría Regional de esta CDHEC, quien acudió a las instalaciones de la Cárcel para documentar evidencia de lo acontecido, tomando el comentario realizado por el policía A5, quien le manifestó que dicha acción fue realizada: *“por protocolo, pues padecía de VIH”*, comentario explícito que no justifica alguna causa válida para separar al detenido, aludiendo concretamente que ese hecho de aislamiento lo manejan como un protocolo, lo que comprueba que es un acto generalizado para todo aquél detenido que expresa vivir con VIH.
49. Igualmente, la CDHEC resalta que la protección de intereses imperiosos o importantes como la integridad personal de personas por supuestos riesgos por la situación de salud de otras personas, se debe hacer a partir de la evaluación específica y concreta de dicha situación de salud y los riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios que podrían generar. Ya ha sido mencionado que no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones o estereotipos sobre los riesgos de ciertas enfermedades, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas.
50. En efecto, el aislamiento de Ag1 es un acto discriminatorio, porque ese aislamiento no fue efectuado por alguna causa que implicara la seguridad del propio agraviado o de los demás detenidos que pudiesen encontrarse con él; esto es, no se señaló alguna causa razonable que ameritara su aislamiento o separación de los demás internos. No pasa desapercibido que, el Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, mediante informe adicional indicó que Ag1 fue ingresado a la celda número *****, debido al número máximo de personas que deben estar en una celda, lo que a su vez se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo; sin embargo, tal argumento es infundado porque no justificó la existencia del número de detenidos por cada celda ese día de los hechos denunciados, y que

además desacreditara o desmintiera el comentario del policía A5, quien de manera libre, voluntaria y espontánea fue enfático de señalar como un acto protocolario el mantener separados a las personas con VIH. Es así que la discriminación que sufrió Ag1 fue resultado del estigma generado por su condición de persona que vive con VIH.

51. Otro aspecto relevante de discriminación lo es el hecho que la médico dictaminadora y/o el Juez Calificador no guardaron la secrecía de la información que les proporcionó Ag1, quien les comentó ser una persona que vivía con VIH; información que difundieron entre los policías que custodiaban a los detenidos ese día, tan es así que el policía entrevistado de nombre A5 admitió conocer de tal padecimiento y expresó categóricamente que esa condición fue la causa de su separación de los demás detenidos.
52. Es preciso dejar asentado que el hecho de vivir con VIH y/o SIDA no debe ser motivo para que se limiten los derechos de esas personas; sin embargo, en el expediente quedó plenamente evidenciado que de mera genérica así es el trato que se otorga a ese grupo vulnerable de personas; la limitación de los derechos hacia este sector de la población es frecuentemente generado por la falta de información y capacitación de los servidores públicos.
53. Es indispensable que todos los policías y personal administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, conozcan de los ordenamientos jurídicos y de los pronunciamientos oficiales aquí expuestos, para que tengan el conocimiento necesario de brindar un servicio de calidad a todas las personas, otorgando un trato igualitario a las personas que viven con VIH y/o SIDA.
54. En el caso que ocupa la atención de la *CDHEC*, una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre los riesgos que puede generar el VIH no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la situación de salud de las personas, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas que conviven con cierta enfermedad o el riesgo que dicha enfermedad pueda tener para otras personas. En el presente caso la medida adoptada estuvo relacionada con prejuicios y con el estigma del que son objeto quienes viven con VIH.
55. Por lo anteriormente expuesto, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados y atendiendo a los pronunciamientos realizados por la CNDH y por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONUSIDA, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación al derecho de las personas que viven con VIH (Virus de

Inmunodeficiencia Humana), sean seropositivos o cuenten con SIDA (Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida) en contra de Ag1.

2. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas

56. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
57. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
58. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
59. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
60. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
61. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo*

puede hacer lo que la ley le permite" (Islas, 2009:102)²⁴.

a. Instrumentos internacionales

- 62.** En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad²⁵.
- 63.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad²⁶.
- 64.** Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁷.
- 65.** La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad²⁸.

²⁴ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

²⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁷ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

²⁸ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

b. Instrumentos nacionales

66. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁹.
67. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
68. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³⁰.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁰ *CPEUM* (1917).

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

69. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³¹.

70. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas³².

c. Instrumentos locales

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

³¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

³² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

71. En el orden Local, la CPECZ, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas³³.
72. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³⁴.
73. El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez³⁵.

³³ CPECZ (1918). *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

³⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;...

³⁵ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Administrar y supervisar el estado y funcionamiento de la cárcel municipal para asuntos de competencia exclusiva del Municipio...

74. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, en su artículo 40, establece que la actuación de los policías deberá sujetarse a obligaciones tales como conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan³⁶.
75. El Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en sus artículos 2 y 3 disponen que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia que tiene la función de velar por el respeto de la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, además de establecer que su actuación se determinará por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez³⁷.
76. El artículo 7 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo, establece que el fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a disposiciones entre las cuales se encuentran las de preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar la seguridad jurídica en el marco normativo que rige al municipio³⁸.

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

³⁶ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo (2014). *Artículo 40. De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:*
 I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; ...
 VII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos; y ...
 IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal; ...
 XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; ...
 XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones..."

³⁷ Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (2004).
Artículo 2. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.
Artículo 3. La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, será determinada siempre por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

³⁸ Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo (2006). *Artículo 7.* Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:
 I. Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;

77. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

78. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

79. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas

80. Los policías municipales que se encontraban en funciones en la Cárcel Municipal de Saltillo el día ***** no aplicaron los principios a que se refieren los artículos y jurisprudencia mencionados, incurriendo en una insuficiente protección de Ag1. Por un lado, los agentes de la policía municipal omitieron su deber de vigilancia de las cámaras de seguridad y no se percataron que el detenido se ahorcara. Del mismo modo, Seguridad Pública Municipal de Saltillo tiene un deber de custodiar diligentemente a quienes se encuentran detenidos bajo su resguardo con la finalidad de garantizar la seguridad de los propios detenidos, de terceros, del personal de la institución e, incluso, de ellos mismos; en el presente caso los policías que deberían vigilar las celdas no realizaron con puntualidad los rondines de vigilancia para así percatarse de la intención de suicidarse y evitar tal hecho, esas omisiones provocaron a su vez un ejercicio indebido de su función pública.

81. En primer término, se advierte que Ag1, fue detenido aproximadamente a las 11:10 horas del ***** , con motivo de una falta administrativa, según se desprende de la boleta de detención (evidencia 18.1) emitida por la misma institución de seguridad; posteriormente fue ingresado a las celdas de la Cárcel Municipal de Saltillo, quedando a disposición del Juez Calificador de ese turno, y por tanto, bajo la supervisión del personal del área de Alcaldía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

II. *Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio;...*

de Saltillo.

- 82.** Cabe precisar que el hecho que se investiga es la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de un tercero. En este punto, resulta claro que el hecho en el cual Ag1 ingresó a las celdas municipales y se suicidara en el interior del lugar donde cumplía su arresto administrativo, denota *per se*, una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad por parte de los policías que en ese momento tenían la responsabilidad legal de hacerlo y tardaron un tiempo prolongado de más de diez minutos en percatarse del ahorcamiento.
- 83.** El imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas detenidas en el caso de estudio correspondía al personal de la citada institución policial, debido a que al estar bajo su custodia debían respetar y proteger su vida, salud e integridad física y moral. En caso de no hacerlo, deben asumir la responsabilidad que implique esa omisión y en tal sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad adecuadamente, a pesar de que se contaba con dos mecanismos de vigilancia en la celdas, uno es mediante rondines por los pasillos de las celdas y otro mediante videovigilancia a través de las cámaras instaladas en la Cárcel Municipal de Saltillo, de las que se constató su funcionamiento al momento de la inspección efectuada al día siguiente del hecho que se analiza.
- 84.** Lo anterior se corrobora con la tarjeta informativa identificada con el número DPF-*****/2018 (evidencia 13.2), realizada por el policía A5, encargado de realizar rondines, quien refirió que a las 13:30 horas del día *****, al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia asignado al área de Alcaldía ubicada en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, al realizar un rondín de vigilancia para verificar la integridad de las personas detenidas, llegó a la celda número ***** y observó que de los barrotes metálicos pendía una persona del sexo masculino la cual se sostenía con un suéter de color negro atado alrededor del cuello, procedió a descolgarlo en dos intentos, después se solicitó la presencia de la médico dictaminadora que se encontraba en turno, A7; señalando que el policía A6, solicitó la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja, la que arribó momentos después la unidad número ***** a cargo del paramédico A13 quien en compañía de dos paramédicos más prestaron los primeros auxilios a la persona, para momentos después externarles que ya no contaba con signos vitales, por lo que solicitó la presencia de las autoridades ministeriales, compareciendo A9, quien en compañía de dos policías investigadores más, dieron fe del cuerpo sin vida de Ag1.
- 85.** Concatenadamente a la evidencia antes descrita, en el expediente obra una tarjeta informativa identificada como Servicios Interiores-*****/2018 (evidencia 13.3), mediante la cual el policía A6

informó que a las 13:40 horas del día *****, se encontraba en su servicio de encargado de servicios interiores de la Delegación y al encontrarse en el área de visita le fue comunicado por el policía A12, que en la celda ***** se encontraba el detenido Ag1 tirado sobre el piso al parecer sin signos vitales, por lo que subió al área de Alcaidía donde se entrevistó con el policía A5 quien le informó que momentos antes de realizar un recorrido por los pasillos de la celda observó a esta persona la cual se encontraba atada del cuello con un suéter a las rejas de la celda y que procedió a descolgarlo, y que posteriormente solicitó la presencia de A7, Médico Dictaminadora en ese turno, quien al prestarle los primeros auxilios manifestó que no contaba con signos vitales, por lo que se dirigió al radio operador solicitando una ambulancia de la Cruz Roja, que momentos después acudieron al lugar el paramédico A13 con dos paramédicos más, confirmando que la persona ya no contaba con signos vitales.

- 86.** En la inspección efectuada el día siguiente de los hechos denunciados, la Visitadora Adjunta de esta CDHEC pudo constatar la existencia de un cuarto en el cual tienen una pantalla que muestra en tiempo real el interior de las celdas municipales (evidencias 8 y 17), en las que se observan las imágenes de lo que acontece en el interior de las áreas destinadas para el ingreso de las personas detenidas; además, se constató que contrario a lo manifestado en la tarjeta informativa (evidencia 13.2) en el que se indica que cada 15 minutos se realiza la supervisión física de las celdas, el oficial entrevistado A5 (evidencia 8), señaló que las revisiones se realizaban cada 30 minutos, lo que demarca una inconsistencia que implica una omisión de vigilancia y por ende genera un posible peligro o desprotección de los detenidos, ya que su seguridad debe ser garantizada en todo momento, de manera ininterrumpida y no por segmentos de tiempo. No pasa desapercibido, que en esa misma diligencia, el oficial A5 refirió que se encontraban en el lugar 3 o 4 policías más, uno de ellos encargado del libro de registro y dos más que se encargaban de realizar las revisiones de rutina, lo cual se corrobora con la fatiga de servicios interiores de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo (evidencia 10), de la cual se desprende que en el área de Alcaidía en el primer turno se encontraba un delegado y 7 policías en calidad de auxiliares, quienes su deber de custodia y seguridad de los detenidos debe ser continuo, permanente, puntual y efectivo en todo momento.
- 87.** Es importante dejar asentado cada uno de los momentos que muestran las cámaras de seguridad del área de Alcaidía, esencialmente donde fue ingresado Ag1 siendo la celda número ***** (evidencia 17 y 20), en el desarrollo de las videograbaciones se aprecia el horario de su contenido y se advierte que siendo las 12:10:35 horas, esa persona se posiciona encima de una cama de cemento, comienza a quitarse la sudadera que portaba, para posteriormente siendo las 12:10:54 horas, sujeta de los barrotes de la celda y cuando el reloj marca las 12:11:48 horas, se coloca la prenda alrededor del cuello e intenta bajar de la cama de cemento, sin lograr su propósito en ese primer intento; este evento no fue observado por los policías.

- 88.** Siguiendo con el transcurso de la videograbación, realiza un segundo intento de suicidio, siendo las 12:12:12 horas, descuelga la sudadera y vuelve a sujetarla de los barrotes, y en esa nueva ocasión, sujetando su cuello con las mangas del suéter, siendo las 12:13:42 horas, comienza a bajarse del lugar en el que se encontraba; después, siendo las 12:13:48 horas, la persona baja de la cama de cemento, sujetándose de los barrotes para tiempo después dejar caer su cuerpo mientras su cuello es sostenido por la sudadera negra, siendo ese momento a las 12:13:56 horas, sin que en el lugar se observe presencia de los vigilantes encargados de las celdas, de tal forma que el sujeto se mantiene en esa posición sin moverse hasta las 12:25:23 horas que es cuando se acerca una persona del sexo masculino quien por su uniforme se advierte es un Policía Municipal de Saltillo, y que, con el acta de inspección, sabemos que ese oficial es A5, quien al llegar observó lo que aconteció e intentó quitarle la sudadera del cuello y de abrir la celda, sin éxito en ese momento, para posteriormente en un segundo intento, siendo las 12:26:18 horas logró quitar la sudadera del cuello a Ag1 quien cae golpeando su cabeza contra la cama de cemento, luego el oficial se retiró del lugar caminando; al poco tiempo regresó, esto es a las 12:31:39 horas, observó la escena y se retiró a las 12:33:09 horas.
- 89.** Una vez que el referido oficial se percató de lo ocurrido, las posteriores acciones fueron pertinentes, acudieron a su auxilio por lo menos cuatro policías de esa misma corporación, posteriormente a las 12:38:45 horas arriba al lugar una persona del sexo femenino quien ahora sabemos es la Médica Dictaminadora que se encontraba en ese turno, quien tomó el pulso de Ag1 y se retiró del lugar a las 12:43 horas.
- 90.** Posteriormente, cuando el reloj del video marcó las 12:46:44 horas ingresaron al lugar 3 paramédicos de la Cruz Roja, a quienes se identifican por sus uniformes, uno de ellos ingresa a la celda para tomar el pulso con un estetoscopio a Ag1, otro de esos paramédicos sube por la cama de cemento para ingresar a la celda y posicionarse cerca del cuerpo de la persona que se encuentra en el suelo, a quien alumbró con una lámpara, para finalmente siendo las 12:48:20 horas, ambos paramédicos salen de la celda se retiran del lugar. Por último, a las 12:59:06 horas, dos Policías Preventivos Municipal de Saltillo acordonan el área para preservar la escena, la cual es entregada al personal de la Fiscalía General del Estado, quienes arribaron al lugar a las 13:19:58 y se encargaron de realizar el registro del área y el levantamiento del cuerpo de Ag1, retirándose del lugar a las 14:07:30 horas.
- 91.** Con la descripción efectuada de las videograbaciones se constata plenamente que existió una temporalidad prolongada sin vigilancia física y de monitoreo de cámaras, por lo menos desde que inicia la grabación (12:09:07), durante el lapso en el que Ag1 comienza a quitarse la sudadera para sujetarla de los barrotes y atársela en el cuello, un primer intento (12:10:35) y la segunda ocasión (12:13:56), hasta que es encontrado por el policía A5 (12:25:23). Por lo tanto, quien esto resuelve, determina que efectivamente existió una omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a

los detenidos entre ellos a Ag1 por parte de los oficiales que se encontraban en turno vigilando las celdas de la cárcel municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, implicando ante tal omisión el fallecimiento del Ag1 quien se suicidó mediante ahorcamiento, sin que la autoridad policial se percatara de tal circunstancia, máxime que la celda número ***** se encontraba alejada de las demás que estaban ocupadas por otros detenidos, y que en esa área se encontraban un total de siete (7) policías como auxiliares del área de Alcaldía; hecho que personal de este Organismo Público Autónomo advirtió que en las instalaciones de esa Cárcel Municipal cuentan con un sistema electrónico de vigilancia, el cual podía ser monitoreado por los referidos policías desde el cuarto donde se reúnen, lo cual fue inobservado por ellos provocando una insuficiente protección y cuidado de las personas detenidas.

- 92.** Por los planteamientos antes expuestos, se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos del Ag1 fueron violentados de manera grave, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiarlo, vigilarlo, protegerlo y darle seguridad. En virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, a quienes los responsables de la cárcel municipal deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique su omisión de falta de cuidado y vigilancia tanto físicamente como por el monitoreo de las cámaras de seguridad instaladas en esa Cárcel Municipal.
- 93.** En tal sentido, la autoridad no aportó elementos probatorios que demuestren que existió una custodia, vigilancia, protección y seguridad adecuada hacia Ag1, ya que durante el tiempo en que permaneció en las celdas, la autoridad ni siquiera refirió las conductas que observó para haber cumplido con ese deber, pues se constató las inconsistencias entre lo narrado en las tarjetas informativas y lo referido por el oficial A5 en la diligencia del *****. Además, en el informe rendido por la autoridad no precisó la forma en que garantizó su obligación de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a los detenidos, entre ellos a Ag1, pues únicamente se limitó a señalar las acciones que se originaron posterior al hallazgo del cuerpo del hoy agraviado.
- 94.** En consecuencia, la CDHEC advierte claramente la vulneración a los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a que como ha quedado expuesto, la omisión en que incurrieron los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad legal, derivó en que Ag1 se suicidara, pues no existe dato alguno que valide el cumplimiento de la obligación de la autoridad tendiente a la protección del ciudadano, aún y cuando su detención se hubiese realizado legalmente.
- 95.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza determina que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo violó el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Insuficiente Protección de Personas de Ag1

derivado de una omisión de su obligación de custodiar, vigilar, proteger y brindar seguridad.

3. Derecho a la privacidad en relación con el ejercicio indebido de la función pública

96. La privacidad también es un valor en sí mismo, esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, que es uno de los temas centrales en toda sociedad. Nos permite protegernos de las interferencias injustificadas en nuestras vidas y determinar cómo queremos interactuar con el mundo. La privacidad nos ayuda a establecer fronteras para limitar quién tiene acceso a nuestros cuerpos, lugares y objetos, así como a nuestras comunicaciones y a nuestra información.

a. Instrumentos internacionales

97. El derecho a la vida privada ha sido consagrado en diferentes tratados internacionales para definir aquel derecho que protege la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con las y los demás o de manera individual. En particular, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el concepto de vida privada tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, del lugar donde se ejerce la ocupación habitual, de la correspondencia, de las comunicaciones, de las relaciones familiares y de los restos de una tumba, entre otros³⁹.

98. Por un lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12, señala que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

99. Así mismo, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.2, señala que:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

100. Por otro lado, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que el libre desarrollo de la propia personalidad no incluye solamente la protección de los lugares donde se

³⁹ CDH, Observación General núm. 16, Comentarios generales, artículo 17. Derecho a la intimidad, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162, 32º periodo de sesiones, 1988, párr. 5.

desenvuelve la vida privada, sino que “alcanza aspectos del individuo en cuanto a su identidad física y social, lo que incluye el derecho a la autonomía personal, al desarrollo personal y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo circunstante”⁴⁰. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la sexualidad de la persona es una parte fundamental de su vida privada⁴¹.

101. De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de tutelar el derecho a la intimidad y a la privacidad frente a injerencias de todo origen, ya sea que provengan de autoridades o de particulares.

102. No obstante, el derecho a la vida privada no es una libertad absoluta, sino que “puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”⁴². Como obligación correlativa al deber de proteger y respetar el derecho a la vida privada, el Estado está obligado a adoptar medidas eficaces para brindar la protección de la ley contra tales ataques⁴³, lo cual incluye la obligación de investigar y sancionar cualquier injerencia ilegal y arbitraria.

b. Instrumentos nacionales

103. En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el párrafo segundo del artículo 16 que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

104. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado y abundado sobre el derecho a la privacidad, vida privada e intimidad de las personas desde un punto de vista general, así como particular en razón de la propia persona y de la relación de este derecho con otros. En cuanto a su contenido general la *SCJN* señala que:

⁴⁰ CEDH, Caso Pretty vs. Reino Unido, Juicio núm. 2346/02, 29 de abril de 2002, párr. 61.

⁴¹ CEDH, Caso Toonen vs. Australia, Comunicación núm. 488/1992, U.N. Doc CCPR/C/50/D/488/1992, 1994, párr. 8.2.

⁴² Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C, núm. 193, párr. 56.

⁴³ *Ibidem*, párr. 57.

“En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”⁴⁴

c. Instrumentos locales

105. Por un lado, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala en su artículo 7, sobre el derecho a la privacidad, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

106. Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza señala sobre el derecho a la privacidad en su artículo 6 que:

“El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.”

107. Aunado a lo anterior, el Manual para las calificaciones de hechos violatorios de derechos humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace referencia al derecho a la privacidad

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 277, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Registro: 165823.

definiéndola como aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, así como una subsecuente afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

3.1 Estudio de la violación al derecho a la privacidad en relación con el ejercicio indebido de la función pública

- 108.** El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- 109.** El día *****, Ag1 se encontraba en la calle de Pérez Treviño y Xicoténcatl de la Zona Centro de Saltillo, cuando siendo las 11:10 horas, la unidad M ***** de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo lo detuvo por cometer una falta administrativa (alterar el orden público); según se desprende la boleta de detención emitida por la misma institución de seguridad, y derivado del informe adicional rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, dicha persona fue ingresado a las celdas municipales a las 12:01 horas quedando a disposición del Juez Calificador en turno.
- 110.** Al realizar un análisis completo de las constancias que obran integradas al expediente, quien esto resuelve, advierte inconsistencias entre las documentales remitidas por el Titular de la de la Unidad de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, tales como el dictamen de integridad física de Ag1, el acuerdo relativo a la calificación de falta administrativa y la constancia de notificación de horas de arresto y costo de la multa. De los citados documentos, se desprende que el dictamen de integridad física con número de examen médico *****, fue aplicado a Ag1 por la médico dictaminadora A7, ese día ***** siendo las 11:49 horas, en el que se asentó que no presentaba lesiones aparentes y que negaba haber recibido golpes, asentándose además la referencia del propio detenido de ser portador de VIH positivo y TX psiquiátrico.
- 111.** Lo anterior resulta relevante porque la calificación de falta administrativa suscrita por A14, en su carácter de Juez Calificador en turno, señala que el referido documento fue realizado y concluido a las 11:49 horas de ese día ***** y no sólo eso, sino que del mismo acuerdo se advierte que a la misma hora, se ordenó realizar el dictamen de integridad física, también se recabaron tanto las declaraciones de los oficiales encargados de su detención como la declaración de Ag1 y se obtuvo el dictamen emitido por la doctora; además, en ese mismo momento, se acreditó su responsabilidad respecto a la falta administrativa y se le sancionó con arresto corporal por 36 horas o el pago de una

multa consistente en 10 unidades de medida.

- 112.** La inconsistencia manifiesta lo es el hecho que siendo las 11:49 horas del día *****, tanto el Juez Calificador como la Médico Dictaminadora realizaron cada quien sus dictámenes, el Juez acreditó la validez de la falta administrativa por la que fue detenido Ag1, y por su parte a la misma hora fue dictaminado por la doctora, lo que demarca la imposibilidad material de alguna de esas actuaciones.
- 113.** Aunado a la inconsistencia anterior, se aprecia otra que refleja la falta de una secuencia y registro de detenciones, ya que el Juez Calificador remitió constancia de notificación con número de remisión *****, la cual se encuentra suscrita por Ag1 en la que se advierte fue emitida a las 11:41 horas del día *****, siendo esa hora ocho minutos antes de dictaminar la falta.
- 114.** Por lo tanto resulta claro que el personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores que tuvieron a su disposición a Ag1 no realizaron adecuadamente el servicio que les fuera encomendado, puesto que según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resultan inverosímiles las acciones descritas por estos en los documentos que para tal efecto emitieron, ya que no resulta posible que se notifique a una persona sobre la aplicación de una sanción, sin que exista el respectivo acuerdo de calificación de falta administrativa.
- 115.** Las anteriores consideraciones, dejan en evidencia la falta de honradez, imparcialidad y profesionalismo del personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de esta Saltillo, quienes hicieron constar circunstancias aparentes en los documentos emitidos, lo que sienta las bases para considerar que los datos expuestos son falsos y por tanto que su proceder resultó violatorio de los derechos humanos de Ag1. No es óbice puntualizar que, por no ser materia de la presente recomendación, quien esto resuelve, no formulará alegaciones en cuanto a las circunstancias en que el hoy agraviado fue detenido.
- 116.** En segundo lugar, del análisis completo del contenido de las videograbaciones proporcionadas a este Organismo, se desprende que posterior al hallazgo del cuerpo de Ag1 la escena se encontraba a disposición del área de Alcaldía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, circunstancia de la cual no queda duda, puesto que en diferentes ocasiones elementos de la misma corporación y personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, acuden al lugar a cerciorarse de que la persona que se encontraba en la celda número ***** no contaba con signos vitales, para luego solicitar el auxilio de los paramédicos de la Cruz Roja y finalmente hacer del conocimiento del personal de la Fiscalía General del Estado lo acontecido, y siendo las 12:59:06 horas, dos elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo acordonan el área y se retiran del lugar; sin embargo, momento después, siendo las 13:14:50 horas se observa que se acercan al sitio tres oficiales de la misma corporación y dos de ellos sin alguna autorización

atraviesan los cordones de aseguramiento de área, lo que demarca otra irregularidad por parte de oficiales municipales.

117. En otro orden de ideas, por lo que respecta a lo precisado por E1 en su carácter de representante legal de “*Jóvenes Prevenidos A.C.*”, se evidenció que Ag1 vivía con VIH y por lo tanto se quebrantó la confidencialidad de su diagnóstico. Resulta importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no cuenta con la competencia para realizar un pronunciamiento sobre la publicación de las notas periodísticas de referencia y de las consecuencias que tuvieron, toda vez que las referidas notas fueron publicadas por medios periodísticos locales; sin embargo, quedan a salvo los derechos de los familiares de la víctima para que los hagan valer en la vía jurisdiccional.

118. Al respecto, resulta relevante que en ninguno de los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable se advirtió que existiera un aviso de privacidad, aun considerando que instituciones como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, diariamente tratan con los datos personales de la población y por tanto, tal circunstancia, también forma parte de un ejercicio indebido de la función pública, puesto que como autoridad responsable es su obligación hacer saber y asegurar a los detenidos que los datos personales que proporcionan quedarán bajo su estricto resguardo. Por lo tanto, la falta de la reserva de los datos personales y confidenciales proporcionados, transgrede el derecho de Ag1 a la protección de sus datos personales, toda vez que la autoridad se encontraba obligada a tener bajo resguardo la información proporcionada por el detenido, con la más estricta confidencialidad, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan, lo que no ocurrió en la realidad y tuvo como consecuencia la publicación de los referidos comunicados.

119. Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, han violado en perjuicio de Ag1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

4. Reparación del daño

120. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y

omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴⁵.

- 121.** Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
- 122.** Es de suma importancia destacar que en atención a que el fallecido agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
- 123.** Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴⁶, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

- 124.** El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

125. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁴⁸. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁹.
126. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵⁰.
127. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵¹.

⁴⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁸ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁵⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁵¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

128. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵².
129. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵³.
130. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁴.
131. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a

⁵² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...

⁵³Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

⁵⁴Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

los derechos humanos⁵⁵.

- 132.** Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵⁶.
- 133.** En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁵⁷.
- 134.** Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, así como de servidores públicos de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo.
- 135.** Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a los familiares de la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
- 136.** En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, sus familiares tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

⁵⁵Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

⁵⁶*Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁷ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

a. Rehabilitación

137. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca a los familiares de Ag1 la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas⁵⁸ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁹.

b. Compensación

138. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

139. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁶⁰.

140. De tal forma, por lo que hace al Daño Material causado al agraviado y a sus familiares, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos que se relacionan con visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte y hospedaje, también se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares y gastos por sepultura, cantidad determinada por ***** a favor de los familiares de Ag1.

141. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las

⁵⁸ Ley General de Víctimas (2013). Artículo 62. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 44. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁶⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶¹. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias, como: 1. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

142. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta el derecho violentado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, consistente la violación al derecho a la vida, derecho a la igualdad y no discriminación y violación al derecho de la privacidad; asimismo, se estableció como grado de responsabilidad Medio la actuación de dicha dependencia debido al tipo de deber incumplido y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que esta es una unidad administrativa del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, este organismo determinó la cantidad de *****, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

c. Satisfacción

143. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por la falta de vigilancia y seguridad de los detenidos para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁶² y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶³.

d. No repetición

⁶¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114

⁶²*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁶³*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

144. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, como a los servidores públicos de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, en dos temas: a). Sobre los derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA y Sobre la protección de datos personales, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; b). Sobre la importancia de su labor de vigilancia y seguridad de los detenidos, la cual debe de garantizarse en todo momento y no debe de relajarse su vigilancia ni físicamente ni mediante la observación de los monitores.
145. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁶⁴, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁵.

VI. Observaciones Generales:

146. Es preciso dejar asentado que la CDHEC no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

⁶⁴ *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

⁶⁵ *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

147. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

148. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y los servidores públicos de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de discriminación y/o se deje de proporcionar seguridad y cuidado a los detenidos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por la *CDHEC*, ocurridos el ***** en el área de alcaldía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quienes tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral del fallecido Ag1, son responsables de violación al derecho a la igualdad y trato digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas que viven con SIDA o Seropositivos, así como la violación al derecho a la vida y la violación al derecho a la privacidad en relación con el ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. El Juez Calificador y la Médico Dictaminadora de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo que atendieron al arresto de Ag1, son responsables de discriminación y de un ejercicio indebido de su función pública, por las razones precisadas en esta Recomendación.

Cuarto. Al Presidente Municipal de Saltillo, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y

Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, quienes el *****, tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral del fallecido Ag1, por las omisiones a esas tareas y por el aislamiento al que fue expuesto con motivo de su condición de salud.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo en contra del Juez Calificador y la Médico Dictaminadora, ambos de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, que atendieron al arresto de Ag1 ese día *****, por el hecho de haber divulgado sin causa justificada su condición Seropositivo o SIDA, según fue establecido en el cuerpo del presente documento; una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de *****.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, teniendo como temas centrales los derechos de las personas que viven con VIH o SIDA y la protección y manejo de los datos personales de los detenidos, enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015 emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta *CDHEC*, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

QUINTA. De conformidad con lo dispuesto por la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza*, se implemente un formato de aviso de

privacidad que permita informar a las personas privadas de su libertad sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto. El referido documento deberá contener expresamente el consentimiento de las personas detenidas para el tratamiento de sus datos personales. Para el debido cumplimiento a este punto, se sugiere solicitar apoyo técnico al *Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)*.

SEXTA. Se elabore lineamientos de actuación sobre personas que viven con VIH/Sida para el respeto de sus derechos humanos en todo procedimiento que se siga dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo y de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Saltillo**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁶)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁷)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁶⁸).

⁶⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁶⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁶⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁶⁹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁰).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁶⁹ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B.* “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). *Artículo 195.* “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁷⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63.* Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de premio conforme a las disposiciones aplicables.